

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Comercializadora Arafra, S. R. L.

Abogados: Dr. Fabian Cabrera Febrillet y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Recurrido: Servicios Electromédicos E Institucionales, S. A. (Seminsa).

Abogados: Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercializadora Arafra, S.R.L., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional Contribuyente (RNC) núm. 61737832, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 1745, de esta ciudad, debidamente representada por Kathleen Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067460-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabian Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 55, apartamento 2-2, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Servicios Electromédicos E Institucionales, S. A. (SEMinsa), sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle Francisco Prats Ramírez, núm. 729, ensanche El Millón I, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0057976-2 y 001-001-0526106-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esquina Italia, núm. 348, edificio Plaza Residencial Independencia, *suite* 6, segundo nivel, sector El Cacique, de esta ciudad; b) Kur Spa & Medicina Estética, S.R.L., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por la señora Isabel Ruiz Navarro, española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2066721-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 308, de esta ciudad, quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00869, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia revoca la sentencia recurrida rechazando la demanda en cobro de pesos en cuanto a la entidad Kur Spa Medicina Estética, modificando el ordinal

primero del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), en contra de las entidades Comercializadora Arafra, S. A., en consecuencia, condena a la Comercializadora Arafra, S. A., al pago de la suma de veintinueve mil ochocientos ocho dólares americanos con 00/100 (US\$29,808.00) más el pago del 5% de interés convencional contados a partir de la interposición de esta demanda y hasta la ejecución de la sentencia", y rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia en cuanto a la entidad Comercializadora Arafra, S. A., confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la recurrente entidad Comercializadora Arafra, S. R. L., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Juan Antonio Ferreira Genao, quien afirma estarla avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 25 de abril de 2018, donde la parte correcurrida, Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA), invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4590-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte correcurrida, Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L.; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Comercializadora Arafra, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00869, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en el que consta el acuerdo transaccional y desistimiento suscrito entre Comercializadora Arafra, S.R.L., Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A. (SEMINSA) y Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., en fecha 21 de septiembre de 2020, con firmas legalizadas por el notario público, Dr. Gregorio de Oleo Moreta, mediante el cual justifican su desistimiento del presente recurso de casación, a saber:

"[...]Primero: Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A., por el presente documento, desiste de la demanda en Cobros de Pesos incoada mediante acto del alguacil No. 237/2015, de

fecha 24 del mes de Marzo del año 2015, del ministerial Pedro de La Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que culminara con la sentencia No. 038-2017-SSEN-00065, de fecha 16 del mes de Enero del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuya sentencia fuera confirmada en parte por la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; desistiendo y renunciando además, a los beneficios que le fueran reconocidos en las sentencias antes indicadas, por haber llegado a un acuerdo satisfactorio con Comercializadora Arafra, S. R. L. y Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L. Segundo: Por su parte Comercializadora Arafra, S. R. L., desiste del Recurso de Casación, contra la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la cual se encuentra apoderada la Suprema corte de Justicia. Párrafo: Declaran La Primera Parte y La Tercera Parte, que el equipo que se describe como "Sistema Láser Gentle Yag, "Candela", con el presente documento, queda en propiedad absoluta de La Segunda Parte. Tercero: Por su parte Kur Spa & Medicina Estética, S. R. L., por el presente documento y compensación al desistimiento hecho por La Primera Parte, se reconoce deudora de Servicios Electromédicos e Institucionales, S. A., por la suma de Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$30,000.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera: a." La suma de Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$5,000.00), a la firma del presente documento, por cuya suma La Primera Parte otorga recibo de descargo a favor y provecho de La Segunda Parte, por la expresada cantidad; b.- La suma restante de Veinticinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$25,000.00) será pagada por La Segunda Parte en manos y domicilio de La Primera Parte, mediante diez (10) cuotas comunes y sucesivas de Dos Mil Quinientos Dólares Norteamericanos {US\$2,500.00} los días Veintiuno (21) de cada mes, venciéndose la primera cuota el día Veintiuno (21) del mes de octubre del año 2020, y la última el día Veintiuno (21) del mes de julio del año 2021. Párrafo: Asimismo, La Segunda Parte, declara y reconoce, que con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de la obligación contraída por ella, ha convenido una CLÁUSULA PENAL, en virtud de la cual se compromete a pagar el Cinco Por Ciento (5%) mensual, por cada cuota vencida y no pagada en la fecha acordada, porcentaje que se incrementará sobre la totalidad de la suma pendiente de pago; así como, que ^ por el incumplimiento de más de una cuota. La Primera Parte, podrá requerirle el saldo total de la deuda pendiente de pago, reconociéndole La Segunda Parte al presente documento, la fuerza ejecutoria que poseen las sentencias y actos notariales, consignadas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Párrafo: Declara igualmente La Segunda Parte, paga en esta misma fecha la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), mediante el cheque No. 002054, con cargo al Banco Popular al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, por concepto de los honorarios profesionales generados como fruto del proceso en cobros de pesos incoado por La Primera Parte, contra La Segunda Parte y La Tercera Parte, por lo que les otorga por este mismo acto recibo de descargo y finiquito. Cuarto: Declaran igualmente Las Partes, que aceptan los respectivos desistimiento que cada una de ellas ha formulado por medio de este mismo acto, y convienen en dar el presente acto por ejecutado, por lo que acuerdan depositar una copia en la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de archivar de manera definitiva el Recurso de Casación marcado con el expediente No. 003-2018-01880, incoado por La Tercera Parte, contra la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00869, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que Las Partes reconocen que el presente acto tiene entre ellos el carácter de una transacción conforme a los términos y condiciones estipulados en el título XV, Artículos 2044, 2052 y 2058, del Código Civil de la República Dominicana, razón por lo cual tiene ésta convención la autoridad de la cosa irrevocablemente y definitivamente juzgada, y no puede impugnarse por causa de lesión, error de cálculo o error de derecho, lo cual es reconocido además por Las Partes y sus representantes legales; y para lo no previsto en el mismo, se remiten a las normas y principios del derecho común, haciendo elección de domicilio en sus respectivos domicilios sociales indicados más arriba. Razón por las que los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao, Fabián Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel, firman el presente acto en señal de aceptación".

3) El Art. 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

4) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 y 2044 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00869, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la decisión que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

www.poderjudici